



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302002020

Expediente : 00517-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -
INDECOPI**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 11 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00517-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de julio de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 000729-2020-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 2 de julio de 2020, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la remisión vía correo electrónico de:

- “1. Resolución que declara barrera burocrática ilegal a la publicidad de octógonos.*
- 2. Expediente presentado, descargos y todo documento del expediente donde se realiza la denuncia de barrera burocrática del punto 1”.*

Mediante la Carta N° 000729-2020-GEG-SC/INDECOPI de fecha 2 de julio de 2020, remitida mediante correo electrónico de la misma fecha, la entidad comunicó al recurrente *“respecto de la solicitud indicada en el punto 1, la Comisión detalla que cuenta con la resolución requerida en formato digital, lo que habilita a poder atender la solicitud efectuada por usted. (01 archivo adjunto). Sin embargo, respecto de la solicitud del punto 2, esta no puede ser atendida, toda vez que se encuentra dirigida a obtener un expediente digital con el que no cuenta la Comisión.”*

Con fecha 9 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la aludida carta, alegando que la información

proporcionada por la entidad es incompleta y que la misma es información creada por la entidad.

Mediante la Resolución N° 02010187020¹ de fecha 16 de julio de 2020, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 000695-2020-GEL/INDECOPI de fecha 23 de julio de 2020, la entidad presentó a esta instancia el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se remitió al recurrente la Carta N° 000799-2020-GEG-SAC/INDECOPI, con la cual se alcanza la información requerida en el punto 2 de su solicitud, esto es copia de las actuaciones realizadas bajo el marco del Expediente N° 000256-2019/CEB-INDECOPI que dieron origen a la resolución que declara barrera burocrática ilegal la publicidad de octógonos; así como la Carta N° 000820-2020-GEG-SAC/INDECOPI enviada al domicilio del administrado, en la cual se le indica el enlace electrónico desde el que puede descargar la información requerida, documentos con los cuales la entidad solicita que se declare la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Mediante Oficio N° 765-2020-GEL/INDECOPI, de fecha 7 de agosto de 2020, la entidad hace llegar sus descargos, reiterando su pedido de que se declare la sustracción de la materia, requiriendo además mediante Oficio N° 767-2020-GEL/INDECOPI de la misma fecha que se le conceda audiencia para informar oralmente sobre el asunto materia del expediente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o

¹ Notificada a la entidad el 5 de agosto de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

³ En adelante, Ley N° 27444.

En el caso de autos, de los descargos remitidos a esta instancia se aprecia el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, enviado a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud, mediante el cual se adjunta 1) El expediente 256-2019 en formato pdf, 2) la Carta N° 000799-GEG-SAC/INDECOPI con la cual se brinda al recurrente el enlace virtual donde se encuentra disponible el expediente N° 000256-2019/CEB.

Al respecto, si bien en el caso de autos no existe un acuse de recibo del recurrente respecto al correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020 o una constancia de recepción automática, el hecho de que el recurrente haya llevado a cabo una comunicación con la entidad a través del correo electrónico en el cual recibió la información faltante (al haber recibido en dicho correo electrónico la Carta N° 000729-2020-GEG-SC/INDECOPI que fue objeto de impugnación por su persona), lleva a concluir que éste usa de forma reciente dicha dirección de correo electrónico, por lo que resulta razonable que haya tomado conocimiento respecto de los anexos proporcionados por la entidad.

En dicha línea, el artículo 27 de la Ley N° 27444, prescribe que: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución”*.

Además, se observa de autos la Carta N° 000820-2020-GEG-SAC/INDECOPI enviada al domicilio real del recurrente, y recepcionada por éste, en la cual se le comunica el enlace donde puede acceder a la información solicitada:

https://indecopi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/dmunico_indecopi_gob_pe/EQU10Zh09vtlZZsUgsAZ5sBuLtonY2TJGTu1tM6hpiLrg?e=izHOSh

Siendo ello así, al haberse efectuado la entrega de información solicitada, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Sobre la solicitud de informe oral requerido por la entidad

Con relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por la entidad, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este

extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus descargos por escrito durante la tramitación del presente procedimiento, al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten a la entidad y dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra para el informe oral.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00517-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

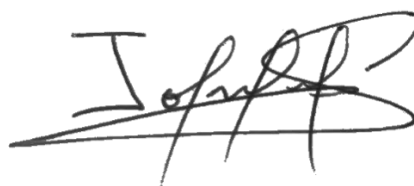
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jsll